



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-001-2014-00627-00
Demandante:	Myriam Niño
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa Nacional
Litisconsorte Necesario:	Eduvina Fernández Rozo
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver el incidente de desacato presentado por el demandante por el incumplimiento a la orden impartida mediante el proveído de fecha siete (07) de febrero del año en curso.

1. ANTECEDENTES

- Mediante el proveído de fecha siete (07) de febrero del año 2017, se dispuso decretar la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte demandante, en los siguientes términos:

“(…)

PRIMERO: DECRETAR la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2310 de fecha 04 de junio del año 2013 proferida por la Directora Administrativa (E) y la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional”¹

- Proveído que se notificó por estado electrónico el día ocho (08) de febrero del año 2017, remitiéndolo a los siguientes correos electrónicos: proc97adm@gmail.com, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co, canrove24asociados@hotmail.com y marca-39@hotmail.com².
- El día cuatro (04) de julio del año en curso, la apoderada de la parte demandante solicitó la modificación de la medida cautelar decretada por este Despacho judicial³, solicitud a la cual se le corrió traslado por Secretaria el día veinte (20) de septiembre del año en curso, por el término de 3 días.
- Mediante el proveído de fecha nueve (09) de octubre del año en curso, el Despacho decidió negar la solicitud de modificación de la medida cautelar y abrió incidente de desacato en contra del doctor Luis Carlos Villegas Echeverri en su condición de Ministro de Defensa Nacional⁴.

¹ Ver folio 24 a 29 del cuaderno de medida cautelar.

² Ver folio 30 a 31 del cuaderno de medida cautelar.

³ Ver folio 32 a 33 del cuaderno de medida cautelar.

⁴ Ver folio 37 a 39 del cuaderno de medida cautelar.

- Auto que se notificó por estados electrónicos el día diez (10) de octubre del año 2017 y remitido a los correo electrónicos canrove24asociados@hotmail.com, marca-39@hotmail.com, notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co⁵.
- El día diecinueve (19) de octubre del año en curso se le notificó personalmente al doctor Luis Carlos Villegas Echeverri en su condición de Ministro de Defensa Nacional el auto de fecha nueve (09) de octubre del año en curso, remitiéndole copia del mencionado auto al correo electrónico luis.villegas@mindefensa.gov.co⁶.
- El día nueve (09) de noviembre del año en curso la Coordinadora del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional allegó el oficio N° OFI17-96947 del 9 de noviembre del año 2017, mediante el cual manifiesta lo siguiente:

“(...)

En respuesta al requerimiento, el Grupo de Prestaciones Sociales allegó CUMPLIMIENTO a la medida cautelar decretada dentro del proceso del asunto y remitió:

✓ *Resolución N° 4036 del 3 de noviembre de 2014 (SIC) “por el cual se suspenden los efectos de la Resolución N° 2310 del 04 de junio de 2013 y se hacen otras declaraciones, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta-Norte de Santander*

(...)”

De lo expuesto, se observa que no existe vulneración a los derechos fundamentales del actor, ya se desplegó todas las actuaciones para acatar la medida cautelar y continuar pagando a partir de la inclusión en nómina del acto administrativo señalado a favor de la señora Myriam Niño, siendo en este sentido imposible atribuir incumplimiento alguno a la Entidad accionada.”

2. CONSIDERACIONES

La ley 1437 del año 2011 en cuanto a la procedencia de las medidas cautelares dispuso en su artículo 229 lo siguiente:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la*

⁵ Ver folios 40 a 42 del cuaderno de medida cautelar.

⁶ Ver folio 43 del cuaderno de medida cautelar.

efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”

Así mismo, el artículo 241 de la Ley 1437 del año 2011, dispone en cuanto al incumplimiento de la medida cautelar lo siguiente:

“ARTÍCULO 241. SANCIONES. El incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento hasta por el monto de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
(...)”

En el caso bajo estudio, se tiene que la entidad demandada mediante la Resolución N° 4036 del 3 de noviembre del año 2017 “Por la cual se suspenden los efectos de la Resolución No. 2310 del 04 de junio de 2013 y se hacen otras declaraciones, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta- Norte de Santander, con fundamento en la Carpeta No. 3825 y los Expedientes MDN Nos. 3663 de 2012, 1719 de 2013, 5334 y 6779 de 2014. 2859 de 2016 y 4313 de 2017” dio cumplimiento a la orden impartida en el proveído de fecha siete (07) de febrero del año 2017⁷.

Por lo anterior, al estar acreditado el cumplimiento a la orden impartida mediante el proveído de fecha siete (07) de febrero del año 2017, el Despacho se abstendrá de imponer sanción alguna al doctor Luis Carlos Villegas Echeverri en su condición de Ministro de Defensa Nacional y en consecuencia ordenará el cierre del incidente de desacato estudiado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

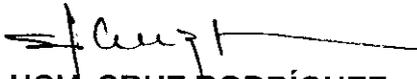
PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar doctor **LUIS CARLOS VILLEGAS ECHEVERRI** en su condición de **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Se ordena notificar personalmente el presente proveído doctor Luis Carlos Villegas Echeverri en su condición de Ministro de Defensa Nacional.

⁷ Ver folios 24 a 29 del cuaderno de medida cautelar.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído **ARCHÍVESE** la presente actuación y anéxese al cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 16 de noviembre de 2017, hoy 17 de noviembre de 2017 a las 08:00 a.m., N° 69.



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00258-00
Demandante:	Flor de María Rolón Duran
Demandados:	Contraloría General del Departamento Norte de Santander
Litisconsorte Necesario:	Leyda Anayibe Garcés Villamizar
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver sobre el escrito allegado por el señor Silvano Serrano Guerrero en su condición de Contralor General del Departamento Norte de Santander.

CONSIDERACIONES:

➤ Mediante el proveído de fecha veintiuno (21) de septiembre del año en curso, el Despacho dispuso sancionar al señor Silvano Serrano Guerrero en su condición de Contralor General del Departamento Norte de Santander con 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes¹ y se le ordenó diera cumplimiento a la orden impartida en el auto de fecha 23 de febrero del año 2017².

➤ Proveído que se notificó por estado electrónico el día veintidós (22) de septiembre del año 2017, remitiéndolo a los siguientes correos electrónicos: contraloriands@gmail.com, contralor@contraloriands.gov.co y juridica@contraloriands.gov.co³.

➤ El día veintiséis (26) de septiembre del año en curso el Contralor General del Departamento Norte de Santander presentó escrito manifestando que mediante la Resolución No. 306 del 22 de septiembre de 2017 "Por la cual se da cumplimiento a una orden judicial, proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 54-001-33-33-007-2016-00258-00 por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta" se vinculó nuevamente a la señora Flor de María Rolón Duran en provisionalidad al cargo de Secretario, Código 440, Grado 05 de la Planta Global de la Contraloría General del Departamento Norte de Santander, dando con ello cumplimiento a la orden impartida por el Despacho en el proveído de fecha veintitrés (23) de febrero del año en curso.

Así mismo, señaló que de no ser de recibo lo indicado previamente hay elementos para decretar la nulidad de todo lo actuado desde el auto de la sanción misma, toda vez que la sanción impuesta por el Despacho se fijó en una multa equivalente a 5 SMLMV, cuando el monto a imponer de acuerdo con la norma debía iniciar por un máximo de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, providencia que ordenaba notificar personalmente al sancionado, pero la misma se notificó por estado electrónico el día 21 de septiembre del año en curso.

¹ Ver folios 89 a 92 del expediente.

² Ver folios 44 a 50 del expediente.

³ Ver folios 93 a 94 del expediente.

Por último, indica que de no ser procedente la petición de nulidad o revocatoria del auto que declara el desacato e impone una multa, interpone recurso de apelación conforme a lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 del año 2011.

Así las cosas, al analizar el citado memorial se tiene que la entidad demandada, mediante la Resolución No. 306 del 22 de septiembre de 2017 "Por la cual se da cumplimiento a una orden judicial, proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 54-001-33-33-007-2016-00258-00 por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta" nombró nuevamente en provisionalidad a la señora Flor de María Rolón Duran en provisionalidad al cargo de Secretario, Código 440, Grado 05, dando con ello cumplimiento a la orden dada en el auto de fecha veintitrés (23) de febrero del año 2017⁴.

Por lo anterior, al estar acreditado el cumplimiento a la orden impartida por mediante el proveído de fecha veintitrés (23) de febrero del año 2017, el Despacho se abstendrá de ejecutar la sanción impuesta al doctor SILVANO SERRANO GUERRERO en su condición de Contralor General del Departamento Norte de Santander, la cual fue establecida en el auto de fecha veintiuno (21) de septiembre del año 2017⁵, consistente en multa de cinco (5) salarios mínimo legal mensual vigente.

En consecuencia, el Despacho no dará trámite al recurso de apelación presentado por el doctor Silvano Serrano Guerrero en su calidad de Contralor General del Departamento Norte de Santander en contra del auto de fecha 21 de septiembre del año en curso, dado que el mismo resulta innecesario, pues se acreditó el cumplimiento de la orden impartida por el Despacho.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de ejecutar la sanción impuesta al doctor **SILVANO SERRANO GUERRERO** en su calidad de **CONTRALOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, la cual fue establecida en el auto de fecha veintiuno (21) de septiembre del año 2017, consistente en multa de cinco (5) salarios mínimo legal mensual vigente, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al doctor Silvano Serrano Guerrero en su calidad de Contralor General del Departamento Norte de Santander.

⁴ Ver folios 44 a 50 del cuaderno de medida cautelar.

⁵ Ver folios 89 a 92 del cuaderno de medida cautelar.

TERCERO: Una vez en firme, **archívese** previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **16 de noviembre de 2017**, hoy **17 de noviembre de 2017** a las 08:00 a.m., N^o.69.*



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

Radicación número:	54-001-33-40-007-2016-00315-00
Demandante:	Dios Emel Pérez Pava
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante auto de fecha 03 de octubre de 2.017, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando, entre otras determinaciones, consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada, carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

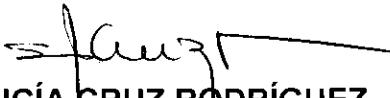
Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 del CPACA¹, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales impuestos por el Despacho, mediante auto admisorio del 03 de octubre de 2.017.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que la no acreditación del pago de los gastos ordinarios del proceso acarreara su terminación, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

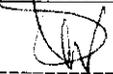
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 16 de noviembre de 2017, hoy 17 de noviembre de 2017 a las 08:00 a.m., N°. 69.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

Radicación número:	54-001-33-40-007-2017-0014000
Demandante:	Carlos Julio Camacho Castro
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Departamento Norte de Santander – Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante auto de fecha 03 de octubre de 2.017, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando, entre otras determinaciones, consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada, carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 del CPACA¹, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales impuestos por el Despacho, mediante auto admisorio del 03 de octubre de 2.017.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que la no acreditación del pago de los gastos ordinarios del proceso acarreara su terminación, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

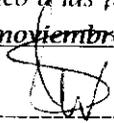
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 16 de noviembre de 2017, hoy 17 de noviembre de 2017 a las 08:00 a.m., N°. 69.



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

Radicación número:	54-001-33-40-007-2017-00033-00
Demandante:	Carmen Ligia Rizo Ortiz
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante auto de fecha 03 de octubre de 2.017, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando, entre otras determinaciones, consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada, carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 del CPACA¹, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales impuestos por el Despacho, mediante auto admisorio del 03 de octubre de 2.017.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que la no acreditación del pago de los gastos ordinarios del proceso acarreara su terminación, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que fiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 16 de noviembre de 2017, hoy 17 de noviembre de 2017 a las 08:00 a.m., N^o. 69.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00050-00
Demandante:	María Alejandra Osorio Cañizares y otros
Demandados:	ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares
Medio de Control:	Reparación Directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 señala que cualquier sujeto de derecho que de acuerdo a la ley tenga capacidad para comparecer al proceso, podrá obrar como demandante, demandado o interviniente en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados.

En el presente asunto se observa que la demanda se presenta a nombre de la joven Lina Marcela Osorio Cañizares, pero una vez revisados los anexos de la misma evidencia el Despacho que la citada joven no otorga poder para actuar.

Lo anterior, debido a que el poder obrante a folio 1 a 2 del expediente se menciona a la joven Lina Marcela Osorio Cañizares como demandante, pero la misma no firma ni hace nota de presentación personal.

En razón de lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá aportar poder debidamente otorgado por joven Lina Marcela Osorio Cañizares o en su defecto, demostrando las circunstancias de interdicción o incapacidad que les impida comparecer a nombre propio y hagan necesaria su representación, o invocando la agencia oficiosa respectiva, so pena del rechazo de la demanda respecto de dicha persona.

Por otra parte, encuentra el Despacho que en el escrito de demanda se menciona como demandante a la señora María del Rosario Bermúdez, pero a nombre de la citada señora no se presenta ni poder para actuar ni pretensión alguna, de tal manera, que el apoderado de la parte actora deberá manifestarle al Despacho si la señora previamente mencionada hará parte del extremo activo en el presente proceso.

➤ El artículo 162 numeral 2° ídem señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

En el presente asunto se tiene, que el apoderado de la parte actora en la primera pretensión del acápite denominado **“LO QUE SE DEMANDA”** solicita se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la entidad demandada por los

perjuicios materiales, inmateriales y biológicos causados a los demandantes, una vez revisado el citado acápite, evidencia el Despacho que la parte actora no indica la suma que por perjuicios materiales pretende le sean reconocidos.

De tal manera, el apoderado de la parte actora deberá aclarar tal situación.

➤ El artículo 166 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, indica que se debe aportar la prueba de existencia y representación de las personas de derecho privado, así como de las personas públicas que intervengan en un proceso contencioso administrativo, salvo que se trate de la Nación, los Departamentos, los Municipios, y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley.

Encuentra el despacho que la parte actora omite esta carga procesal en lo que tiene que ver con la entidad demandada, esto es, la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, debiendo por tanto aportar la prueba de existencia y representación de la mencionada entidad, para de tal modo determinar la capacidad para comparecer a este proceso, así como su representación legal.

➤ El artículo 166 numeral 5° de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá acompañarse de la copia de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

En el presente asunto, observa el Despacho que en los traslados aportados no se anexaron los 2 dvds de la intervención quirúrgica realizada al menor José Daniel Osorio, los cuales reposan a folio 33 del expediente, de tal manera, que el apoderado de la parte actora deberá aportar una copia de los mencionados dvds como traslado de la entidad demandada.

➤ La parte actora deberá allegar en medio electrónico (CD, USB, a través de correo electrónico, etc.) el texto de la demanda, la corrección y sus anexos escaneados en PDF, para los efectos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el CD aportado con la demanda solo se anexo la demanda y no sus anexos.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar dos (02) copias de dicho documento para los traslados y el archivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

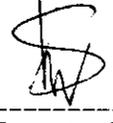
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por la señora MARÍA ALEJANDRA OSORIO CAÑIZARES Y OTROS en contra de la ESE EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

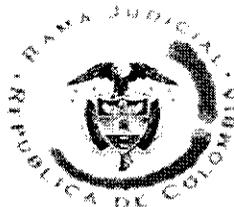
SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>16 de noviembre de 2017</u>, hoy <u>17 de noviembre del 2017</u> a las 8:00 a.m., N^o.69.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaria</p>

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00093-00
Demandante:	Ubaldo Benavides Miranda
Demandados:	Nación –Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 del CPACA, presentada por al señor **UBALDO BENAVIDES MIRANDA**, por intermedio de apoderado judicial en contra de **la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** y como parte demandante al señor **UBALDO BENAVIDES MIRANDA**.
3. Téngase como acto administrativo demandado el oficio N° 20165660728421 del 08 de junio de 2016 expedido por el Oficial de Sección de Nomina del Ejército Nacional.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.
9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera**

inmediata a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería al doctor **ÁLVARO RUEDA CELIS** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 31 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 16 de noviembre de 2017, hoy 17 de noviembre del 2017 a las 8:00 a.m., N.º.69.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaria</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

Radicación número:	54-001-33-40-007-2017-00121-00
Demandante:	Martha Ruth Arenas Gómez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante auto de fecha 03 de octubre de 2.017, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando, entre otras determinaciones, consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada, carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 del CPACA¹, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales impuestos por el Despacho, mediante auto admisorio del 03 de octubre de 2.017.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que la no acreditación del pago de los gastos ordinarios del proceso acarreara su terminación, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

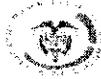

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 16 de noviembre de 2017, hoy 17 de noviembre de 2017 a las 08:00 a.m., N^o. 69.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

Radicación número:	54-001-33-40-007-2017-00165-00
Demandante:	Bibiana Patricia Ramos Reyes
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante auto de fecha 03 de octubre de 2.017, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando, entre otras determinaciones, consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada, carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

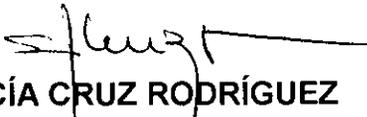
Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 del CPACA¹, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales impuestos por el Despacho, mediante auto admisorio del 03 de octubre de 2.017.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que la no acreditación del pago de los gastos ordinarios del proceso acarreara su terminación, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

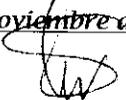
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 16 de noviembre de 2017, hoy 17 de noviembre de 2017 a las 08:00 a.m., N°. 69.



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

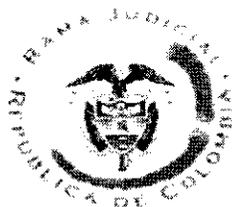
Expediente:	54001-33-40-007-2017-00299-00
Demandante:	Defensoría del Pueblo
Demandados:	Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho- Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC- Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios- USPEC- Municipio de Los Patios
Medio de Control:	Protección de los derechos e intereses colectivos

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el Despacho que sería del caso fijar fecha y hora para realizar la audiencia de pacto de cumplimiento tal como lo dispone el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, sino se observara que a la fecha el Procurador General de la Nación no ha designado a la persona encargada de la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual está asignado a este Despacho Judicial como Ministerio Público, de tal manera, que se **ORDENA** que por Secretaria se le solicite al Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa de la Procuraduría General de la Nación delegar un agente especial del Ministerio Público, con el fin de que asista a la audiencia de pacto de cumplimiento que fijará el Despacho dentro de la presente acción constitucional, dado que su asistencia es necesaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 16 de noviembre de 2017, hoy 17 de noviembre del 2017 a las 8:00 a.m., N^o.69.</i></p> <p> ----- Secretaria</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54001-33-40-007-2017-00301-00
Demandante:	Defensoría del Pueblo
Demandados:	Municipio de Los Patios
Medio de Control:	Protección de los derechos e intereses colectivos

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el Despacho que sería del caso fijar fecha y hora para realizar la audiencia de pacto de cumplimiento tal como lo dispone el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, sino se observara que a la fecha el Procurador General de la Nación no ha designado a la persona encargada de la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual está asignado a este Despacho Judicial como Ministerio Público, de tal manera, que se **ORDENA** que por Secretaria se le solicite al Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa de la Procuraduría General de la Nación delegar un agente especial del Ministerio Público, con el fin de que asista a la audiencia de pacto de cumplimiento que fijará el Despacho dentro de la presente acción constitucional, dado que su asistencia es necesaria.

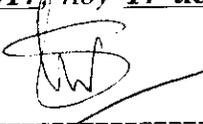
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **16 de noviembre de 2017**, hoy **17 de noviembre del 2017** a las 8:00 a.m., N^o.69.*



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

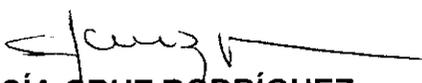
EXPEDIENTE:	54001-33-33-001-2014-00768-00, 54001-33-33-001-2014-00769-00, 54001-33-33-001-2014-00793-00, 54001-33-33-001-2014-00798-00, 54001-33-33-001-2014-00799-00, 54001-33-33-006-2014-00773-00, 54001-33-33-006-2014-00793-00, 54001-33-33-751-2014-00087-00.
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede en cada uno de los procesos previamente identificados, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 del año 2011 – CPACA, por haberse proferido sentencia de primera instancia de carácter condenatorio en contra de una de las entidades demandadas, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, previo a la concesión del recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte demandante, y de la entidad territorial demandada, se fija como hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el ya citado inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 del año 2011 – CPACA, el día **cinco (05) de diciembre del año 2017 a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 PM)**, siendo de carácter obligatoria la asistencia de los apelantes, so pena de declarar desiertos los recursos de apelación presentados.

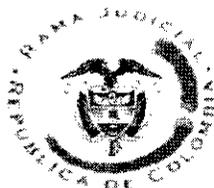
Así las cosas, considera el Despacho que pese a que en anteriores oportunidades libraba boleta de citación, la misma se torna en innecesaria.

Por último, se les recuerda a los diferentes apoderados de la entidad demandada DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, para que alleguen la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representan, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones de cada uno de los procesos previamente identificados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez-

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 16 de noviembre de 2017, hoy 17 de noviembre de 2017 las 08:00 a.m., N°.69.</i>  Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54001-33-33-001-2014-00654-00, 54001-33-33-001-2014-00818-00, 54001-33-33-004-2014-00673-00, 54001-33-33-004-2014-00778-00, 54001-33-33-004-2014-00855-00, 54001-33-33-005-2014-00835-00, 54001-33-33-005-2014-00839-00, 54001-33-33-005-2014-00841-00, 54001-33-33-005-2014-00844-00, 54001-33-33-006-2014-00652-00, 54001-33-33-006-2014-00743-00, 54001-33-33-006-2014-00815-00, 54001-33-33-751-2014-00004-00, 54001-33-33-751-2014-00010-00, 54001-33-33-751-2014-00019-00, 54001-33-33-751-2014-00033-00, 54001-33-33-751-2014-00101-00, 54001-33-33-751-2014-00105-00, 54001-33-33-751-2014-00108-00, 54001-33-33-751-2014-00119-00,	54001-33-33-001-2014-00750-00, 54001-33-33-001-2014-00829-00, 54001-33-33-004-2014-00776-00, 54001-33-33-004-2014-00849-00, 54001-33-33-005-2014-00838-00, 54001-33-33-005-2014-00838-00, 54001-33-33-005-2014-00840-00, 54001-33-33-005-2014-00842-00, 54001-33-33-005-2014-00846-00, 54001-33-33-006-2014-00654-00, 54001-33-33-006-2014-00814-00, 54001-33-33-006-2014-00822-00, 54001-33-33-751-2014-00006-00, 54001-33-33-751-2014-00018-00, 54001-33-33-751-2014-00031-00, 54001-33-33-751-2014-00048-00, 54001-33-33-751-2014-00104-00, 54001-33-33-751-2014-00107-00, 54001-33-33-751-2014-00117-00, 54001-33-33-751-2014-00120-00.
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede en cada uno de los procesos previamente identificados, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 del año 2011 – CPACA, por haberse proferido sentencia de primera instancia de carácter condenatorio en contra de una de las entidades demandadas, MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, previo a la concesión del recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte demandante, y de la entidad territorial demandada, se fija como hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el ya citado inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 del año 2011 – CPACA, el día **veintinueve (29) de noviembre del año 2017 a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 PM)**, siendo de carácter obligatoria la asistencia de los apelantes, so pena de declarar desiertos los recursos de apelación presentados.

Así las cosas, considera el Despacho que pese a que en anteriores oportunidades libraba boleta de citación, la misma se torna en innecesaria.

Por último, se les recuerda a los diferentes apoderados de la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para que alleguen la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representan, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones de cada uno de los procesos previamente identificados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez-



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **16 de noviembre de 2017**, hoy **17 de noviembre de 2017** las 08:00 a.m., Nº.69.

Secretaria